



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA
SECCIÓN PRIMERA -CIVIL-

RECURSO DE APELACION NÚM. 755/2016

Autos: JUICIO ORDINARIO NÚM. 400/2016

Juzgado de origen: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DIEZ DE CÓRDOBA

AUTO NÚM. 427 /2016

Il'tmos. Sres.

PRESIDENTE

Dña. Cristina Mir Ruza

MAGISTRADOS

D. Fernando Caballero García

D. Miguel Ángel Navarro Robles

En CÓRDOBA, a trece de octubre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La Procuradora de los Tribunales Dña. ... en representación de Dña. ... ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de mayo de 2016 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. ... de Córdoba, en los Autos de Juicio Ordinario Núm. ..., interesando que se revoque y cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Se acuerda la no admisión a trámite de la presente demanda, en el estado que mantiene, procediéndose al archivo de la misma.

Procedase al desglose, en su caso, de los documentos originales aportados con el escrito inicial de demanda y entréguese a la parte demandante."

SEGUNDO.- Formalizado ante esta Audiencia Provincial el correspondiente recurso de apelación, y no estando personados los demandados, conforme a lo ordenado en el artículo 463.1 de la L.E.C., se remitió la causa a esta Audiencia Provincial, incoándose el oportuno rollo, se turnó la ponencia y se señaló deliberación el día de la fecha. Es ponente de esta resolución Dña. Cristina Mir Ruza.



Código Seguro de verificación: IzSOv2XGZNNcjXuud6t8NA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA MIR RUZA 20/10/2016 07:51:49	FECHA	20/10/2016	
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 20/10/2016 11:57:34			
	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 20/10/2016 13:00:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IzSOv2XGZNNcjXuud6t8NA==	PÁGINA	1/5



IzSOv2XGZNNcjXuud6t8NA==



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La problemática procesal que, por vía del presente recurso, se somete a nuestra consideración tiene su origen en la demanda de Juicio Ordinario sobre DIVISION DE COSA COMUN que presenta la Procuradora de los Tribunales Dña. en representación de DÑA. asumiendo la defensa el Letrado D. ambos designados en el turno de oficio.

El Órgano a quo, al que fue turnada la referida demanda, dicta, en fecha 1.4.2016, diligencia de ordenación del siguiente tenor literal: "Recibido en este Juzgado la anterior demanda, y copias de documentos que se acompañan, del/de la Procurador/a D./ña.

numérese, registrándose en los libros de su clase.

Previamente a su admisión a trámite, requiérase al citado Procurador/a para que en el plazo de DIEZ DÍAS, comparezca ante este Juzgado junto con su/s representado/s, para el otorgamiento apud acta solicitado; y verificado se acordará".

La referida Procuradora presenta escrito fechado el 13.4.2016 en el que se indica: "Que, habiendo sido reconocida a la Sra. el derecho de asistencia jurídica gratuita, con el presente escrito aporto copia de dicho reconocimiento, así como de la designación de los profesionales intervinientes, con la misma entendemos suficientemente cumplido el requerimiento efectuado en Diligencia de Ordenación de uno de abril de dos mil dieciséis".

El 5.5.2016 se dicte auto inadmitiendo a trámite la demanda presentada por falta de postulación no subsanada en el plazo concedido.

SEGUNDO.- El Juzgado, al estimar que no se cumplía los requisitos de postulación requeridos, concedió un plazo para la subsanación de tal defecto. Con ello actuó conforme a derecho pues, tal como declara el Tribunal Constitucional, los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que se adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial (Sentencia 25-2-2002).

Ahora bien, hay que significar que el Juzgado no ponderó acertadamente el defecto apreciado.

TERCERO.- Se considera suficiente la designación de Procurador



Código Seguro de verificación: I2S0v2XGZNNc1Xuud6t8NA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA MIR RUZA 20/10/2016 07:51:49	FECHA	20/10/2016	
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 20/10/2016 11:57:34			
	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 20/10/2016 13:00:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	I2S0v2XGZNNc1Xuud6t8NA==	PÁGINA	2/5



I2S0v2XGZNNc1Xuud6t8NA==



efectuado por el Colegio Profesional, es decir, no cabe no admitir a trámite la demanda, decretando el archivo de los presentes autos, por el hecho de que la demandante no haya otorgado poder de representación procesal a favor de la procuradora designada por el turno de oficio por el Colegio de Procuradores.

No es necesario, oportuno ni pertinente acreditar el mandato voluntario mediante un poder para pleitos otorgado ante notario, ni tampoco en la modalidad apud acta a la que se refiere el artículo 24.2 LEC.

Son varios los motivos que aconsejan la estimación del recurso.


En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que esta posibilidad parece deducirse del tenor literal de los arts 15, párrafos 1º, 3º y 4º y art.21 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, para los casos de la designación provisional de procurador por el Colegio de Procuradores, cuando su intervención es preceptiva, como representante de quien tiene derecho a litigar gratuitamente ante los Tribunal.

En segundo lugar, se advierte que el supeditar la eficacia de las designación conferida por el turno de oficio a una posterior comparecencia del procurador designado junto al justiciable solicitante para otorgar, además, designación apud acta, en la práctica puede producir situaciones de indefensión habida cuenta que aún para el caso de recurrirse la resolución que así lo acordaba, la interposición del recurso no dejaba sin efecto el apercibimiento que se le hacía a la representación designada de precluir el trámite o archivar sin más el procedimiento (art.451 LE.C.).

En tercer lugar ha de tomarse en consideración que la naturaleza de la representación puede ser dual, puesto que puede ser voluntaria, por designación por el poderdante, o forzosa, por ministerio de la ley. En el primer caso, tanto si el poder se otorga ante notario, agente consular o secretario judicial, en la modalidad "apud acta", el ciudadano que confiere la representación lo hace de forma voluntaria al profesional que libremente elige, mientras que en el segundo caso, es la ley la que establece el vínculo de representación que, en ocasiones, es incluso en contra de los deseos del propio representado, como ocurre con frecuencia en la jurisdicción penal en la defensa de oficio, o en la jurisdicción civil, cuando es designado un procurador para representar a una persona incapaz, por lo que como indica el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 junio 2006, el vínculo de representación es "sui generis", por lo que en estos casos el ciudadano no puede elegir procurador, sino que le viene impuesto por el Colegio correspondiente, y sería absurdo que se le exigiese el otorgamiento de un mandato, cuando falta el principio de libre designación y de confianza que rige el tipo contractual del mandato. Piénsese que en la representación en virtud de designación de oficio, el contenido obligacional exigible al procurador, tanto desde el Tribunal, como por el ciudadano al que representa, está previamente prefijado por la ley, y el mismo contenido y



Código Seguro de verificación: I z S O v 2 X G Z N N c j X u u d 6 t 8 N A ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA MIR RUZA 20/10/2016 07:51:49	FECHA	20/10/2016	
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 20/10/2016 11:57:34			
	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 20/10/2016 13:00:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	I z S O v 2 X G Z N N c j X u u d 6 t 8 N A ==	PÁGINA	3/5
 I z S O v 2 X G Z N N c j X u u d 6 t 8 N A ==				

carácter de la relación jurídica, proviene también de la norma, por lo que se está en presencia de una representación forzosa "ope legis".

En cuarto lugar, ha de tenerse en cuenta que no se exige, respecto al abogado designado de oficio, que se concierte un contrato de arrendamientos de servicios o que se admita o ratifique la designación que se le ha hecho por el Colegio.

Por último, y tal como señala la S.A.P de Alicante de 20 febrero 2014, cuando el interesado solicita el nombramiento de un Procurador en turno de oficio *"su propósito no es iniciar un procedimiento administrativo de selección carente de una finalidad concreta, sino que está manifestando de manera inequívoca su voluntad de que el procurador que resulte designado sea su representante en el juicio para el que solicita la designación, con las facultades ordinarias que sean necesarias a tal efecto. Por lo tanto, cualquier otro acto ulterior de apoderamiento constituiría una reiteración innecesaria de una voluntad ya manifestada"*. Es decir, la imposición al beneficiario de la justicia gratuita de la obligación de otorgar poder voluntario, es una superposición de institutos legales. En este sentido igualmente se pronuncia el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 16 abril 2010, al señalar que "no puede exigírsele la redundancia procesal de designar al ya designado".

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta los artículos citados, se considera factible la simple designación de Abogado y Procurador por libre designación (ya sea por poder notarial o por apoderamiento apud acta) o bien por la vía de turno de oficio. La representación se ostenta en virtud del mismo acto de designación, y hasta la terminación del proceso, ex artículo 31 Ley 1/1996, y es también obligatoria para el procurador.

CUARTO.- Por la estimación del recurso de apelación, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. [redacted] en nombre y representación de Dña. [redacted] contra el auto dictado en fecha 5 de mayo de 2016, en los Autos de Juicio Ordinario Núm.400/2016, seguido en el Juzgado de Primera Instancia Núm.10 de Córdoba, el cual se revoca y deja sin efecto, debiendo dictar el Juzgado



Código Seguro de verificación: IzSOv2XGZNNcjXuud6t8NA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA MIR RUZA 20/10/2016 07:51:49	FECHA	20/10/2016	
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 20/10/2016 11:57:34			
	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 20/10/2016 13:00:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IzSOv2XGZNNcjXuud6t8NA==	PÁGINA	4/5



IzSOv2XGZNNcjXuud6t8NA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

nueva resolución en la que se pronuncie sobre la admisión a trámite de la demanda sobre la base de los pronunciamientos de esta resolución. Sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese este auto a las partes, con indicación de que contra el mismo no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de 1ª Instancia de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su conocimiento y efectos.

Así por este nuestro Auto, lo acordados, mandamos y firmamos.
E/.



Código Seguro de verificación: IzSOv2XGZNNcjXuud6t8NA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA MIR RUZA 20/10/2016 07:51:49	FECHA	20/10/2016	
	FERNANDO CABALLERO GARCIA 20/10/2016 11:57:34			
	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 20/10/2016 13:00:18			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IzSOv2XGZNNcjXuud6t8NA==	PÁGINA	5/5

IzSOv2XGZNNcjXuud6t8NA==